



RECOMENDACIÓN 1/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023, mediante acuerdo de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia</p> <p>08 de agosto de 2023, mediante acuerdo de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-24</p>



RECOMENDACIÓN 1/1991

México, D.F., a 4 de enero de 1991.

Asunto: Recomendación sobre el caso de los señores [REDACTED], Dgo.

Sr. Dr. Enrique Alvarez del Castillo

Procurador General de la República

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo; tercero, fracción II y quinto, fracción VII del decreto Presidencial que la creó, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por la LVIII Legislatura del Estado de Durango y por la familia [REDACTED], respectivamente, sobre presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de los CC. [REDACTED], por elementos de la Policía Judicial federal comisionados en la Ciudad de [REDACTED], Dgo., hechos ocurridos los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 1990.

I. HECHOS

Con fecha [REDACTED], la Presidencia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Durango presentó a esta Comisión Nacional queja por las violaciones a los derechos humanos de [REDACTED], cometidas en su agravio por elementos de la Policía Judicial Federal comisionados en la ciudad de [REDACTED], Dgo.; hechos que derivaron en el fallecimiento del primero de los señalados, así como en lesiones de consideración para el segundo, inferidas aparentemente por los miembros de la corporación policiaca de referencia y ocasionados por la [REDACTED]. A la queja mencionada le fueron anexados documentos en los que se constatan las actuaciones que se levantaron ante el representante social del fuero común, titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas de la ciudad de [REDACTED], Dgo., y que consisten en: declaraciones rendidas; protocolo de la necropsia practicada; tarjeta informativa suscrita por el [REDACTED] Comandante de la Policía Judicial Federal, el C. [REDACTED]; así como declaración de la señora [REDACTED] rendida ante el Ministerio Público Federal Especial en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, Lic. J. [REDACTED]. Con la solicitud por parte de la citada Legislatura, de que esta Comisión Nacional intervenga en los trámites y demás gestiones que el caso requiera, para el debido esclarecimiento de los hechos hasta obtener la resolución que corresponda.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. De igual forma manifestó

la participación del señor [REDACTED] originario

del poblado de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Dgo. Que

aproximadamente a las [REDACTED] de ese mismo día, localizaron y detuvieron

al señor [REDACTED], quien les manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Con el propio oficio, los agentes remitieron al Ministerio Público

Federal dos costales de plástico conteniendo aproximadamente 15 kilos de

marihuana, una prensa metálica y un tanque para gasolina, propiedad del

señor [REDACTED]; una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm.,

matrícula [REDACTED], con su respectivo cargador debidamente abastecido y una

camioneta marca [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED]

[REDACTED].

2) Oficio número 1720 de 8 de octubre del año en curso, suscrito por los citados agentes de la Policía Judicial Federal, mediante el cual ampliaron el

parte informativo anterior, en el que exponen que localizaron y detuvieron al señor [REDACTED], en su domicilio ubicado en la [REDACTED], Dgo., quien coincidió en manifestar que [REDACTED]

3) Oficio número 1724 del 9 de octubre de 1990, mediante el cual se rinde parte informativo suscrito por el C. [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal adscrito a la Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, con la revisión y visto bueno de sus superiores, en el que hace del conocimiento del Subdelegado de Procedimientos Penales, [REDACTED], que en el transcurso de la guardia del día 8 de octubre, el señor [REDACTED], [REDACTED], presentó síntomas de [REDACTED], motivo por el que se requirió la presencia del Dr. [REDACTED], quien funge como responsable médico, y que a las 12:00 horas auscultó al enfermo y manifestó que [REDACTED] cada vez que se presentara el mismo problema; que siendo aproximadamente las 18:00 horas se volvió a poner mal el señor [REDACTED], por lo que se requirió de nuevo la presencia del facultativo, quien reiteró que se trataba del mismo problema, administrándole una vez más el Epamín y reintegrando al detenido a la celda que ocupaba en las instalaciones de la Policía Judicial Federal en el llamado "Palacio Federal" Que siendo aproximadamente las 05:00 horas del [REDACTED], los compañeros de celda del señor [REDACTED] avisaron que de nueva cuenta se había puesto delicado de salud, por lo que se le administró una cápsula del mismo medicamento; que poco después de las 06:00 horas, el señor [REDACTED] que llamaron al Dr. [REDACTED], el cual indicó que lo trasladaran a la Cruz Roja; que se comunicaron a la citada Institución y al no obtener respuesta, con el consentimiento del Comandante [REDACTED], lo trasladaron de emergencia a la propia Cruz Roja Mexicana, a donde llegaron aproximadamente a las 06:15 horas; que en la benemérita Institución encontraron al personal dormido, que fueron atendidos después de cinco minutos; que las enfermeras lo revisaron y que cinco minutos más tarde se presentó el Dr. Ricardo Gómez Pérez, quien se encontraba de guardia; que 10 minutos más tarde el referido profesional les informó que [REDACTED]

En el expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto al caso de los señores [REDACTED], se encuentran diversos documentos aportados por los denunciante, entre los que se mencionan aquí los más importantes.

1.- Constancias proporcionadas por la LVIII Legislatura del Estado de Durango, en las que se contiene:

a) La fe de cadáver levantada por el C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa I, [REDACTED], quien hace constar que siendo las [REDACTED]

[REDACTED]

b) Diligencia de identificación de [REDACTED] del señor [REDACTED] en el anfiteatro del Hospital General de la ciudad de [REDACTED], por los CC. [REDACTED], de las 15:00 horas del día [REDACTED] de 1990. c) Informe elaborado el día [REDACTED] del presente año por el Dr. [REDACTED], dirigido al Comandante [REDACTED], en el que manifiesta que en esa fecha revisó en dos ocasiones al C. [REDACTED] a las 12:00 y a las 18:00 horas; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] observándose el paciente mucho más tranquilo.

d) Tarjeta informativa de 13 de octubre de 1990, signada por el [REDACTED] Comandante de la Policía Judicial Federal en la entidad, [REDACTED] en la que luego de resumir el contenido de los partes informativos 1716, 1720 y 1724, hace hincapié en que el Dr. [REDACTED], quien es Médico [REDACTED] de la Procuraduría General de la República en la ciudad de [REDACTED] con fecha [REDACTED] le entregó un informe en donde le manifestó que en dos ocasiones el señor [REDACTED], al realizarle su exploración clínica, se encontraba sumamente nervioso; que al ser trasladado el citado señor [REDACTED] a bordo de una camioneta marca Chevrolet Suburban-Patrulla, de la citada corporación policiaca, los agentes se percataron que en el trayecto esta persona todavía defecó y orinó y que al llegar a la Cruz Roja Mexicana el médico de guardia les manifestó que ya había fallecido.

e) Declaración rendida por la C. [REDACTED] de las 10:45 horas del [REDACTED] de 1990, ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, Lic. [REDACTED], en la que manifestó que desde que

[REDACTED]

f) Protocolo de la necropsia levantada en la agencia primera del Ministerio Público a las 8:00 horas del día [REDACTED], practicada por los CC. Dres. Víctor Manuel Torres Luna y Armando Castillo Cumplido, en el [REDACTED] de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]

[REDACTED]

Causa de muerte: a determinar de acuerdo al resultado de los estudios histopatológicos respectivos.

g) Declaración del C. [REDACTED] ante el C. Agente del Ministerio Público, Lic. [REDACTED], de 11 de octubre de 1990, en la que manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

h) Declaraciones rendidas el día 3 de octubre de 1990, ante el C. Director General de Averiguaciones Previas del Estado, Lic. [REDACTED] V., en el privado del Director del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de [REDACTED], Dgo., por los señores [REDACTED]

[REDACTED] en las que manifiestan que al señor [REDACTED] se le [REDACTED]

[REDACTED] según dicho del señor [REDACTED], a él y a su [REDACTED] los detuvieron el día [REDACTED] de 1990; ambos fueron brutalmente torturados; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Los tres declarantes coinciden en señalar que [REDACTED]

i) Denuncia formulada por el señor [REDACTED], [REDACTED] de los [REDACTED], de fecha 15 de octubre de 1990, levantada ante el [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables de la muerte de [REDACTED] y en contra de las mismas personas por los delitos que resulten en agravio de [REDACTED], ya que consideró que [REDACTED] resultó muerto a causa de las torturas que le aplicaron en la Policía Judicial Federal.

j) Copia del boletín de prensa emitido el día 26 de octubre de 1990 por la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango, en el que se dio a conocer públicamente el estudio realizado por los patólogos y que entregaron a los médicos legistas, y en el que señalaron las siguientes conclusiones: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] firmado por los CC. patólogos doctores [REDACTED]. Que una vez que la Procuraduría de Justicia analizó conjuntamente el certificado provisional de necropsia y las conclusiones donde se establece la probable causa de la muerte, se advierte:

I.- Que el congestionamiento de vísceras a que se hace mención en el informe previo de necropsia, queda confirmado en el estudio histopatológico.

II.- Que ha quedado comprobado en los hallazgos histopatológicos que las alteraciones orgánicas son recientes, cuatro a cinco días de evolución al momento de practicada la [REDACTED] (9 de octubre de 1990).

III.- Que los cambios morfológicos de estado de choque se debieron a un probable estado de [REDACTED]

La explicación que dieron los médicos de estos resultados, y las diligencias practicadas por el Ministerio Público del Fuero Común, fue que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

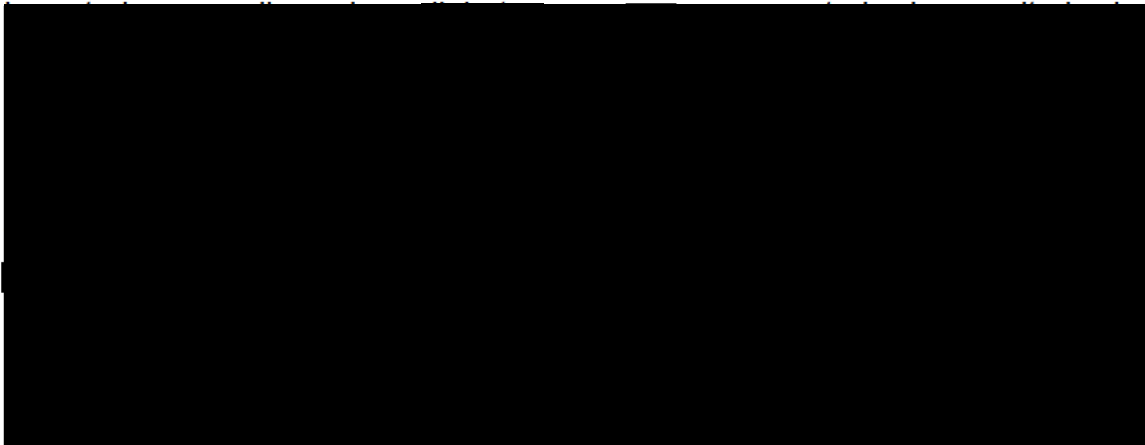
2.- El C. Lic. [REDACTED]. Subprocurador de Justicia del Estado de Durango, hizo entrega a la CNDH de la copia del oficio que dirigió al Lic. Sergio Martínez Escalante, Delegado de la P.G.R., en el que se contienen las conclusiones emitidas por los médicos legistas adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, respecto a la muerte del Sr. [REDACTED], así como copia del resultado del estudio histopatológico practicado por los especialistas.

Se hace notar que de los estudios realizados se determinó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

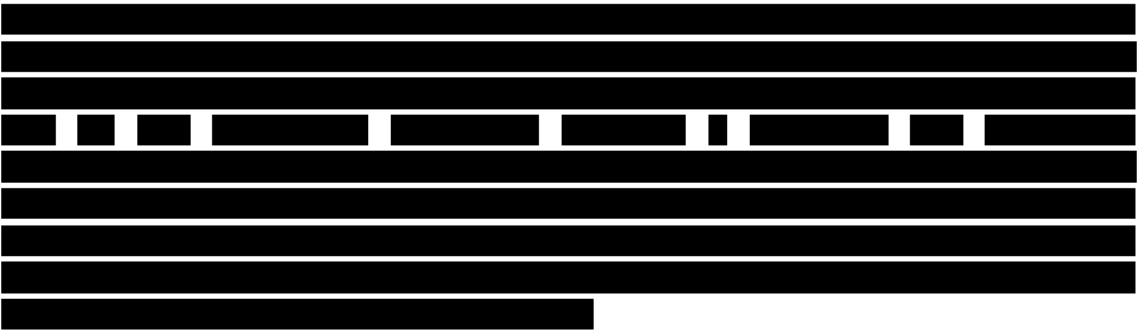
[REDACTED]

El señor [REDACTED], [REDACTED] del occiso, manifestó que [REDACTED]

La señora [REDACTED], [REDACTED] del hoy occiso, manifestó [REDACTED]



El señor José de Jesús Martínez Chávez, quien es empleado del Hospital Psiquiátrico en la ciudad de Durango, relató: que [REDACTED]



El Sr. [REDACTED] persona que estaba detenida en las celdas del "Palacio Federal", manifestó que él estuvo recluso en la celda número [REDACTED] y que [REDACTED] estaba en la cuatro, lo que le permitió percatarse de la [REDACTED] a que fue sometido; que en la mañana del día [REDACTED] [REDACTED]



que [REDACTED] [REDACTED]

Sr. [REDACTED], otro detenido en El "Palacio Federal" por delitos contra la salud, actualmente en el Reclusorio de Durango, manifestó que [REDACTED]



El Sr. [REDACTED], otro de los detenidos en las instalaciones del "Palacio Federal" por delitos contra la salud, manifestó que él estaba en la celda de enfrente a la de [REDACTED]; [REDACTED]



[REDACTED]

Añadió que

Como dato adicional se señala que se buscó la entrevista con los señores [REDACTED], quienes aparecen señalados como compañeros de celda del [REDACTED]; sin embargo, esto no fue posible de realizar ya que, según se nos informó, el primero salió libre bajo fianza y el segundo nunca fue trasladado de las celdas del "Palacio Federal" a las instalaciones del Reclusorio de la ciudad de [REDACTED] Dgo.

En reunión sostenida con los Lics. J. [REDACTED] miembros de la [REDACTED] del Estado de Durango, refirieron que [REDACTED] sede de la denominada [REDACTED], así [REDACTED] del [REDACTED]; que [REDACTED]

III. SITUACION JURIDICA

1) AVERIGUACION PREVIA No. 156/N/90.

Fue instruida por la comisión del delito contra la salud en contra de los CC. [REDACTED]; se originó con el parte informativo número 1716 del 6 de octubre del año en curso, así como con la ampliación de

dicho parte del [REDACTED] de 1990 a los que se hizo referencia en el apartado de HECHOS.

Con base en los partes informativos de la Policía Judicial Federal, las actas levantadas por ésta y la ratificación que de sus declaraciones confesorias y acusatorias hicieron los detenidos, el [REDACTED] del presente año, el C. Agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, Lic. J. [REDACTED], ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED], como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y a [REDACTED]: en contra de

[REDACTED] por la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y tráfico del estupefaciente denominado [REDACTED]; en contra de [REDACTED] [REDACTED]" como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de [REDACTED] [REDACTED] y en contra de [REDACTED]" como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] La averiguación se consignó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, recayendo el número de causa penal 151/90.

El 10 de octubre, los detenidos rindieron su declaración preparatoria y el 11 de octubre la C. Juez Primero de Distrito en el Estado, [REDACTED], dictó el Auto de Término Constitucional, en el que al estimar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los coacusados en la comisión de los delitos por lo que acusó la Representación Social Federal, decretó a todos la formal prisión: En contra de [REDACTED] por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, tráfico y preparación de marihuana, y en contra de [REDACTED] en la modalidad de preparación de marihuana; dictándosele auto de libertad con las reservas de la ley por lo que se refiere a las demás acusaciones.

Los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del referido auto de formal prisión, que se tramita en el Tribunal Unitario del Octavo Circuito en la ciudad de [REDACTED], Coahuila. Por su parte, la causa penal se encuentra en la etapa de instrucción con el desahogo de diversas probanzas de la defensa.

2) AVERIGUACION PREVIA No. 161/N/90.

Con fecha 11 de octubre de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, Lic. [REDACTED] [REDACTED], levantó la constancia y acuerdo en el cual se ordenó desglosar del triplicado de la A.P. No. 156/N/90, todas las actuaciones relacionadas con el fallecimiento del señor [REDACTED], hechos probablemente delictuosos distintos a los que originaron dicha averiguación. Se

General de la República dictado por el Lic. [REDACTED] G., Subdirector de Detenidos de la misma dependencia, se determinó iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra de [REDACTED], [REDACTED], este último Policía Preventivo comisionado a la Policía Judicial Federal.

El asunto se turnó a la Mesa VIII-D de la Subdirección de Detenidos. Los detenidos rindieron declaración el 29 de octubre y negaron las imputaciones que se les hacen y asimismo exhibieron copia certificada de la suspensión provisional decretada dentro del Juicio de Garantías número 1458/90, promovido por los inculpados ante el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en contra del Procurador General de la República y otras autoridades.

Ese mismo día 29, el C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa VIII-D, resolvió la Averiguación Previa número 4794/D/90, instruida en contra de los inculpados como presuntos responsables de la comisión de los ilícitos de Abuso de Autoridad y Falsedad en Declaración ante Autoridad Diferente de la Judicial.

El cuerpo del delito de Abuso de Autoridad quedó debidamente acreditado con todos los elementos que integran la indagatoria y fundamentalmente con las imputaciones de los CC. [REDACTED], [REDACTED], quienes concordaron en manifestar que desde el momento de su detención e interrogatorios fueron tratados con [REDACTED] al grado de [REDACTED] asimismo, con la diligencia de confrontación realizada en el Penal de la ciudad de [REDACTED]; con la documentación que corre agregada en actuaciones y que acredita a los inculpados como agentes de la Policía Judicial Federal, así como en las declaraciones de los indiciados que aceptaron haber participado en las detenciones.

El cuerpo del delito del ilícito de Falsedad de Declaración ante Autoridad Distinta de la Judicial que se les imputa a los CC. [REDACTED], [REDACTED], quedó debidamente comprobado con todos los elementos que integran la presente indagatoria y en forma especial con la contradicción evidente que aparece en el parte informativo suscrito por los presuntos responsables en el cual señalan que realizaron la detención el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La presunta responsabilidad de los cuatro inculpados por la comisión del delito de Abuso de Autoridad y, además, la de [REDACTED] [REDACTED] por el ilícito de Falsedad en Declaración ante Autoridad Distinta de la Judicial quedó debidamente demostrada con todos los elementos que

sirvieron de base para tener por comprobado el cuerpo del delito de los ilícitos señalados.

Por lo anterior, el citado Representante Social Federal consignó la A.P. No. 4794/D/90, al C. Juez Décimo Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, Lic. [REDACTED], para que se sirva iniciar el procedimiento penal respectivo, ejercitando la acción penal en los términos expresados en párrafos anteriores y, en virtud de encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, solicitó al C. Juez del conocimiento se sirva librar la orden de aprehensión en contra de los inculpados, reservándose el Ministerio Público Federal la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de los hoy inculpados o terceras personas que resulten responsables de los hechos que se investigan y por los ilícitos que se consignan o diversos a éstos, por lo que para tal efecto se deja abierto el triplicado de la presente Averiguación Previa. Se hace notar que en virtud del amparo que exhibieron los inculpados, la averiguación se consignó sin detenido.

El 31 octubre de 1990, el asunto fue recibido por el Juzgado Décimo Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, con la anotación AV 25/90-I.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha investigado. como ya se asentó, por sí misma, los hechos a que se contrae el presente asunto y concluye que existieron violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias sin orden de aprehensión, allanamiento de domicilio sin órdenes de cateo, actos presumiblemente constitutivos de tortura en contra de las cuatro personas detenidas como responsables de la comisión de delitos contra la salud y el homicidio cometido en agravio del señor [REDACTED] cuando estaba recluso en los separos de la Policía Judicial Federal, en el llamado "Palacio Federal" y a disposición de la C. Juez Primero de Distrito de Durango, [REDACTED], quien le había otorgado la suspensión provisional junto con el [REDACTED] en el Amparo No. 1126/90.

Esta Comisión Nacional tiene en su expediente los testimonios a que se ha hecho referencia, la retractación de los inculpados ante el órgano jurisdiccional, la certificación de las lesiones que los inculpados presentaron, así como las constancias de protocolo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] practicado respecto a las causas de la muerte del señor [REDACTED] [REDACTED] así como la demás documentación señalada en el apartado de EVIDENCIAS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos valorando, en conciencia, las pruebas mencionadas y que obran en el expediente respectivo, encuentra que existieron serias violaciones a los derechos humanos por parte de la Policía Judicial Federal destacada en la ciudad de [REDACTED]. Dgo.; en sus actuaciones realizadas por la detención de [REDACTED] y demás acusados, hechos ocurridos los días [REDACTED] del año en curso en las instalaciones del llamado "Palacio Federal" en esa ciudad y por

ello formula las recomendaciones que se contienen en el cuerpo de este documento.

IV. OBSERVACIONES

1.- Los partes informativos números 1716 y 1720 de 6 y 8 de octubre del año en curso, rendidos por agentes de la Policía Judicial Federal con la revisión y visto bueno de sus superiores, y posteriormente ratificados por los propios agentes, señalan que los señores [REDACTED] fueron detenidos el día [REDACTED] y que el señor [REDACTED] lo fue el [REDACTED] y año; sin embargo, de las constancias que obran en autos, así como de los diversos testimonios y documentos recabados, se aprecia sin lugar a dudas que el operativo policiaco y las detenciones se realizaron desde el [REDACTED]; esta irregularidad no se deriva solamente de una simple omisión de fechas, sino de la ilegalidad de las actuaciones policiacas: detenciones sin previa orden de aprehensión, cateos domiciliarios sin la respectiva autorización y, sobre todo, la mayor oportunidad de tiempo para los agentes encabezados por el Jefe de Grupo y el Segundo Comandante, a fin de obtener por los medios que fueran, las declaraciones confesorias y acusatorias de los inculpados. Como puede constatarse en los citados partes informativos, así como en las declaraciones rendidas por los detenidos, tanto en la Policía Judicial Federal como ante el Representante Social Federal, los presuntos responsables lisa y llanamente reconocen su culpabilidad sin por lo menos intentar desvirtuar los cargos en su contra, reconociendo plenamente su participación en los ilícitos de que se les acusó; incluso, sin hacer uso de su derecho de nombrar persona o abogado de su confianza que los defendiera.

2.- La actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal, encabezados por el Comandante [REDACTED] en el presente asunto, puede calificarse no sólo de incorrecta, sino colmada de una serie de ilegalidades.

a) [REDACTED] fue detenido por el señalamiento que hizo en su contra el señor [REDACTED]. En dicho arresto no se cumplieron con las formalidades legales, fue [REDACTED] por lo menos durante cuatro días consecutivos para obligarlo a reconocer su culpabilidad, según las constancias que obran en autos y la documentación y declaraciones recabadas por esta Comisión Nacional. No obstante que la C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango les concedió la suspensión provisional a los [REDACTED] en el amparo que interpuso en su favor la Lic. [REDACTED], primero ordenando que se suspendiera de plano la incomunicación de que eran objeto y para que los quejosos quedaran a disposición del Juzgado de Amparo, los agentes encabezados por el Comandante incumplieron lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional, cuando a consecuencia de la [REDACTED], [REDACTED] se puso en malas condiciones a pesar de las súplicas de él y de su [REDACTED] para que el primero de los citados fuera médicamente atendido, los elementos policiacos, primordialmente el Comandante a cargo de grupo, no le hicieron caso y, cuando se percataron de

su gravedad y quisieron brindarle auxilio, ya era demasiado tarde y [REDACTED] [REDACTED] perdió la vida por esa actitud.

b) Los demás coacusados fueron tratados de la misma forma, lograron sobrevivir y soportar los actos de tortura de que fueron objeto, no obstante afrontar un proceso en su contra como presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud.

c) Los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención e interrogatorio de los cuatro inculpados, en las diversas declaraciones rendidas ante el Representante Social Federal niegan tajantemente haberles inferido golpes o amenazas a los afectados: a mayor abundamiento, el Comandante [REDACTED] en la diligencia del 19 de octubre último manifestó que tiene ordenado a todo el personal bajo su cargo que se abstenga de dar malos tratos a los detenidos, cuando a él mismo se le señaló por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.- También es de comentarse la actuación del C. Agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, Lic. [REDACTED] el cual no obstante que de las propias actuaciones de la A.P. 161/N/90 se deriva la responsabilidad de los agentes identificados por los detenidos como las personas que los habían agredido, solamente consignó al C. [REDACTED] ante el C. Juez Segundo de Distrito de Durango, dando oportunidad de que los otros tres agentes fueran trasladados a la ciudad de México. D.F., aunque posteriormente remitió el triplicado abierto a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en esta capital, en su momento actuó indebidamente; además de que no consideró en la citada indagatoria que había elementos suficientes para acreditar la comisión del ilícito de homicidio, por ello únicamente se basó en el dictamen médico formulado por los peritos de la Procuraduría General de la República del 19 de octubre y no tomó en consideración el resultado del estudio [REDACTED] que había quedado pendiente para determinar las causas de la muerte del señor [REDACTED] [REDACTED].

4.- Por lo que se refiere a la intervención de los peritos médicos de la Procuraduría General de la República, se considera necesario señalar lo siguiente:

a) El Dr. [REDACTED] certificó con fecha [REDACTED] del año en curso, que los señores [REDACTED] [REDACTED] se encontraban clínicamente sanos, por lo que respecta al señor [REDACTED] (finado) señaló en su certificado que se encontraba clínicamente sano y que únicamente presentaba escoriación en la punta de la nariz y en región superciliar izquierda; el [REDACTED], certificó que el señor [REDACTED] se encontraba clínicamente sano; sin embargo, como se anotó en puntos precedentes de este documento, [REDACTED]

Aunque las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED], a quienes se señaló como compañeros del señor [REDACTED], los días [REDACTED] del año en curso, pretenden establecer que el hoy occiso se quejó durante todo el día [REDACTED] y que fue atendido por el médico y por los agentes de la Policía Judicial Federal, lo cierto es que sus manifestaciones [REDACTED]

De lo asentado en cuanto a la actuación profesional del doctor [REDACTED], se considera que su conducta fue parcial y evidentemente inexacta en lo que se refiere a las certificaciones y dictámenes médicos que emitió.

b) Los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de la República designados por el C. Director General de Servicios Periciales para dictaminar en el presente asunto, doctores [REDACTED] con fecha 19 de octubre de 1990, rindieron sendos dictámenes: en el primero basándose en lo manifestado por la señora [REDACTED] (véase lo que declaró a enviados de esta Comisión Nacional en el apartado de EVIDENCIAS), por el propio [REDACTED] en boca de los empleados de la Procuraduría General de la República y por el "médico honorario" de la citada dependencia del Ejecutivo (en palabras del Comandante [REDACTED]), [REDACTED], concluyeron que los infartos que ocasionaron la muerte del señor [REDACTED] no son en ningún caso de origen traumático y que las lesiones descritas en la necropsia médico-legal practicada, muy probablemente se produjeron durante las últimas crisis epileptiformes que sufrió previamente a su muerte; el segundo dictamen concluye que: [REDACTED] no presentaban huellas de lesiones externas recientes o antiguas.

De lo señalado, se considera que ambos dictámenes son evidentemente parciales y encaminados a dejar sin castigo a las personas que privaron de la vida al señor [REDACTED].

5.- Los testimonios que esta Comisión ha recabado son constantes en afirmar que los detenidos, incluyendo al hoy occiso [REDACTED], fueron víctimas de las acciones de sus captores, quienes, mediante golpes y torturas de variadas formas, los hicieron emitir confesiones en su contra, además de producir o prefabricar declaraciones inculpatórias de consecuencias graves.

Los dictámenes médicos rendidos por los médicos [REDACTED] y Cayetano Durán González en los que asentaron que los tres inculpados se encuentran clínicamente sanos y no presentan huellas físicas de violencia ni mentales agregadas, provocaron que la C. Juez de la causa penal señalada, al dictar el referido auto de formal prisión, determinara que el hecho de que los inculpados en su preparatoria se hayan retractado de lo que originalmente declararon en actas de averiguación previa, aduciendo que

fueron coaccionados física y moralmente para que confesaran su participación en los hechos que se les imputan, como no existe prueba alguna que justifique su retractación y que pruebe la coacción que aseguran fueron objeto, los consideró presuntos responsables de la comisión de los ilícitos por los que se les acusó.

Sin embargo, como ya fue señalado en apartado anterior, del protocolo de la necropsia practicada al cadáver del señor [REDACTED], así como de los dictámenes médicos emitidos por los [REDACTED] y J. [REDACTED] adscritos a la clínica del CERESO, de la ciudad de [REDACTED], se deriva que tanto el finado como las demás personas presentaron huellas evidentes de lesiones externas, lo que confirma con certeza la alegada violencia física ejercitada en su contra.

6.- Se hace notar que las supuestas confesiones expresadas por los inculpados, en el dicho de sus captores, se produjeron casi de inmediato, aceptando sin más su responsabilidad, las manifestaciones hechas por los hoy procesados ante la C. Juez de la causa número 151/990, al rendir su declaración preparatoria, en la que se retractaron rotundamente de lo supuestamente admitido ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos: negaron su participación en los ilícitos imputados, y afirmaron que las declaraciones que se les atribuyen y que admiten haber firmado de su puño y letra, no fueron siquiera documentadas en su presencia ni les permitieron en algunos casos que las leyeran y que además fueron resultado de las torturas que les infirieron.

7.- Se hace el señalamiento que hasta donde se tiene noticia, la Procuraduría General de la República no ha tomado en cuenta los resultados del estudio histopatológico que le fue practicado a los órganos del extinto señor [REDACTED]. Lo anterior llama la atención, ya que de dicho estudio deriva que el señor [REDACTED] falleció a consecuencia de la [REDACTED] a que fue sometido. [REDACTED]

De todo ello la propia Comisión puede establecer: que la Policía Judicial Federal, destacamentada en la ciudad de [REDACTED] durante el operativo iniciado el día [REDACTED]; realizó varias acciones violatorias de garantías individuales, ya que efectuó detenciones arbitrarias, aplicó indiscriminadamente la tortura en variadas formas: como resultado de esta intervención y a consecuencia de las citadas [REDACTED], ocasionó la muerte del señor [REDACTED], quien falleció en la madrugada del día [REDACTED] del año en curso en las instalaciones que ocupa la mencionada corporación policiaca en el denominado "Palacio Federal".

Que a raíz de las detenciones efectuadas por la Policía Judicial Federal estuvieron los presuntos inculpados en total incomunicación, obligándolos

además a confesarse culpables de hechos delictivos y se les hizo firmar confesiones en ese sentido, las cuales habían sido previamente elaboradas.

Todo lo anterior fundamenta las recomendaciones que se emiten a continuación, pero especialmente los dictámenes médicos, el protocolo de necropsia y el estudio histopatológico practicado por los Dres. Teodoro Gurrola Morales y Luis F. Sánchez Anguiano, que no dejan lugar a dudas de que los CC. [REDACTED] fueron sujetos de acciones de tortura:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que toda vez que el señor [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de las [REDACTED] a que fue sometido al encontrarse a disposición de la Policía Judicial Federal destacamentada en la ciudad de [REDACTED] Dgo., y a cargo del grupo del comandante [REDACTED], se haga el correspondiente deslinde de responsabilidades dentro del propio conjunto de agentes y, previa la investigación y los trámites legales correspondientes, se destituya de su cargo a los responsables.

SEGUNDA.- Que de ratificarse los hechos a que alude la recomendación que antecede, se amplíe el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables de la muerte del señor [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo con la reserva hecha valer por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa VIII-D, en pliego de consignación fechado el 29 de octubre de 1990.

TERCERA.- Que para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se inicie una investigación que permita deslindar las responsabilidades en que incurrieron los CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos ellos miembros de la Policía Judicial Federal, quienes en tanto deberán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

CUARTA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el Lic. [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Especial en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos en la ciudad de [REDACTED], Dgo., con motivo de su intervención en los hechos ocurridos los días [REDACTED] del año en curso, en las instalaciones que ocupa el denominado "Palacio Federal" en la citada localidad, y que se ejercite en su contra la acción penal si su conducta encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tanto se

concluye la investigación recomendada, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones.

QUINTA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el C. [REDACTED], quien en el ejercicio de su profesión de médico cirujano estaba encargado de examinar clínicamente a todas las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial Federal destacamentada en la ciudad de [REDACTED], Dgo., con motivo de su intervención en la atención médica que le fue brindada al hoy occiso [REDACTED], y que se ejercite en su contra la acción penal que corresponda, si su actuación encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal. En cuanto se concluya la investigación recomendada, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones.

SEXTA.- Que en el caso de haber incurrido en responsabilidad penal los servidores públicos mencionados, sus nombres sean boletinados entre el resto de las corporaciones policiacas del país a efecto de evitar su contratación o recontractación.

SEPTIMA.- Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto del seguimiento y medidas que se apliquen en relación con cada uno de los puntos de la presente recomendación.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION